Nº 17/SEC/15

Valparaíso, 14 de enero de 2015.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, correspondiente al Boletín Nº 8.859-04, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULOS 1° y 2°

Los ha sustituido por los siguientes:

"Artículo 1°.- Para efectos de esta ley, y en el marco del pleno respeto de los derechos del niño y la niña en su primera infancia, establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en otros pactos internacionales suscritos por Chile, se entenderá que son establecimientos de educación parvularia aquellos que, contando con autorización para funcionar o con reconocimiento oficial, según corresponda, les imparten atención integral entre su nacimiento y la edad de ingreso a la educación básica, favoreciendo de manera sistemática, oportuna y pertinente su desarrollo integral, aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes.

Artículo 2°.- Todos los establecimientos de educación parvularia a que se refiere el artículo anterior deberán contar, a lo menos, con una autorización del Ministerio de Educación para funcionar como tales, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para recibir aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento deberán ser personas jurídicas sin fines de lucro y contar con el reconocimiento oficial a que se refiere el artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, promulgado el año 2009 y publicado el año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370, en los términos previstos en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529.”.

ARTÍCULO 3°

Inciso primero

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 3°.- El Ministerio de Educación otorgará, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 4° y 5°, la autorización de funcionamiento para establecimientos de educación parvularia.”.

Inciso segundo

Lo ha modificado en los siguientes términos:

Numeral 1)

Ha reemplazado su encabezamiento por el que sigue:

“1) Contar con un sostenedor responsable del funcionamiento del establecimiento. Podrán ser sostenedores tanto personas naturales como jurídicas de derecho público o privado cuyo objeto social único sea la educación. La calidad de sostenedor no podrá transferirse ni transmitirse en caso alguno y bajo ningún título. No obstante, podrán transferirse y transmitirse los bienes muebles o inmuebles que componen el establecimiento. Tanto el sostenedor que sea persona natural como el representante legal y el administrador de entidades sostenedoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:”.

Letra a)

La ha sustituido por la siguiente:

“a) No haber sido sancionado con las inhabilidades a que se refiere el artículo 14.”.

o o o

Ha agregado los siguientes literales d) y e), nuevos:

“d) No haber sido inhabilitado como sostenedor de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 73 de la ley N° 20.529.

e) Estar en posesión de un título profesional de, al menos, ocho semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.”.

o o o

Ha incorporado un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Tratándose de las salas cunas anexas al local de trabajo, reguladas en el artículo 203 del Código del Trabajo, no serán exigibles al empleador los requisitos de objeto social único de educación, ni las limitaciones a la transferencia o transmisibilidad de la calidad de sostenedor, ni lo dispuesto en el literal e) precedente. Asimismo, los requisitos de la letra a) sólo serán exigibles al personal que esté a cargo de las salas cunas.”.

o o o

Numeral 2)

Párrafo primero

Lo ha sustituido por el siguiente:

"2) Acreditar que el local en que funciona el establecimiento de educación parvularia cumple con las normas mínimas de planta física, condiciones sanitarias y ambientales de general aplicación. El espacio mínimo de las aulas y baños se regulará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, promulgado el año 2009 y publicado el año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, y en su reglamento.".

Párrafo segundo

Lo ha modificado como sigue:

- Ha reemplazado la expresión "propietario del jardín infantil" por "sostenedor del establecimiento de educación parvularia".

- Ha sustituido la oración final que señala: "Esta acreditación deberá renovarse seis meses antes de su término.", por la siguiente: "El referido contrato deberá, además, renovarse seis meses antes de su término.".

o o o

Ha considerado, como párrafo final, nuevo, el siguiente:

"No regirá la obligación contemplada en el párrafo anterior para las salas cunas anexas al lugar de trabajo, reguladas en el artículo 203 del Código del Trabajo.".

o o o

Numeral 3)

Lo ha sustituido por el que se indica a continuación:

"3) Disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico adecuados al o los niveles de educación parvularia que imparte, de conformidad a lo establecido en el reglamento de la ley.".

Numeral 4)

o o o

Ha contemplado el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Dicho proyecto deberá fomentar la formación integral de los niños y las niñas, y promover los aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan alcanzar los objetivos generales de la educación parvularia, establecidos en el artículo 28 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, promulgado el año 2009 y publicado el año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.".

o o o

Numeral 5)

Párrafo primero

Lo ha modificado como sigue:

- Ha reemplazado la locución "jardín infantil" por "establecimiento de educación parvularia".

- Ha sustituido la segunda oración que señala: "Dicho reglamento deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas y protocolos de actuación ante conductas que constituyan falta a la seguridad de los niños y a la buena

convivencia, tales como abuso sexual y maltrato infantil.", por las siguientes: "Dicho reglamento deberá incorporar políticas de promoción de los derechos del niño y la niña, así como orientaciones pedagógicas y protocolos de prevención y actuación ante conductas que constituyan falta a su seguridad y a la buena convivencia, tales como abusos sexuales o maltrato infantil. Igualmente, contemplará medidas orientadas a garantizar la higiene y seguridad del establecimiento de educación parvularia.".

Párrafo segundo

Ha sustituido la expresión "jardines infantiles" por "establecimientos de educación parvularia".

Numeral 6)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"6) Tener el personal idóneo y suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de educación parvularia que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, promulgado el año 2009 y publicado el año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, y en su reglamento, el que para estos efectos deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda.

Tratándose del personal docente, se entenderá idóneo el que cuente con el título profesional de la educación o licenciatura del respectivo nivel de, al menos, ocho semestres de duración, de una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o autorizado por el Ministerio de Educación para ejercer la función docente.

No podrán desempeñarse en establecimientos de educación parvularia aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Haber sido condenadas por crimen o simple delito de aquellos establecidos en el Título VII o en los Párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal; en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, o en la ley Nº 20.066, que sanciona la violencia intrafamiliar.

b) Haber sido condenadas a inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.”.

Inciso final

Ha agregado, a continuación de la palabra “reglamento”, la siguiente frase: “, que será dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministro de Hacienda,”.

ARTÍCULO 4°

Inciso segundo

Ha eliminado el siguiente texto: “, en los términos contemplados en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado”.

Inciso cuarto

Ha reemplazado la frase “propietario del jardín infantil” por “sostenedor del establecimiento de educación parvularia”, y ha sustituido la palabra “propietario” por el pronombre “aquél”.

ARTÍCULO 5°

Inciso primero

Lo ha modificado como se indica:

- Ha agregado, a continuación de la palabra “autorización”, la expresión “de funcionamiento”.

- Ha reemplazado la frase final que señala: “del jardín infantil, la identificación del propietario o del representante legal, en su caso, y el certificado de antecedentes de dichas personas.”, por la siguiente: “del establecimiento de educación parvularia, la identificación del sostenedor o del representante legal, en su caso, y el certificado de antecedentes de dichas personas, los niveles de educación parvularia que impartirá y la capacidad máxima de atención autorizada por jornada.”.

o o o

Ha considerado, como inciso segundo, nuevo, el que sigue:

“Una vez obtenida la autorización de funcionamiento, el establecimiento de educación parvularia sólo podrá impartir otros niveles distintos de los aprobados en la respectiva resolución, previa autorización del Ministerio de Educación, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo anterior.”.

o o o

ARTÍCULO 6°

Ha sustituido la frase “Registro Público de propietarios y un Registro Público de jardines infantiles”, por “registro público de sostenedores y uno de establecimientos de educación parvularia”.

ARTÍCULO 7°

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 7°.- Los establecimientos que no cuenten con la autorización a que se refiere esta ley, o con el reconocimiento oficial, según corresponda, no podrán funcionar ni publicitarse como tales o con denominaciones análogas, como salas cunas o jardines infantiles, ya sea a través de carteles, avisos, ilustraciones o propaganda en prensa o cualquier otro medio.".

ARTÍCULO 8°

Ha sustituido la palabra "educacionales" por "de educación parvularia"; la expresión "jardín infantil" por "tales", y la voz "mensualmente" por "trimestralmente".

ARTÍCULOS 9° y 10

Los ha sustituido por los siguientes:

"Artículo 9°.- Los establecimientos de educación parvularia estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación conforme a lo establecido en los Párrafos 1º, 2º y 4º del Título III de la ley Nº 20.529, con el objeto de que se ajusten a la normativa educacional que les resulte aplicable y, en especial, al cumplimiento de los requisitos que dieron origen a su respectiva autorización de funcionamiento.

Artículo 10.- Los hechos, actos u omisiones que constituyan infracciones administrativas serán graves, menos graves y leves.

Artículo 11.- Son infracciones graves las siguientes:

a) Incumplir cualquiera de los requisitos contemplados en el numeral 1) del artículo 3°.

b) No entregar información relevante solicitada por el Ministerio de Educación o la Superintendencia de Educación.

c) Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia.

d) Infringir cualquiera de los requisitos establecidos en los numerales 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 3°, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

i) Que se trate de un hecho reiterado en el período de un año contado desde su constatación.

ii) Que se trate de un hecho que ponga en inminente riesgo la integridad física o psicológica de los niños y niñas o vulnere efectivamente sus derechos.

iii) Que se trate de hechos que infrinjan, copulativamente, dos o más de dichos requisitos.

e) Toda otra calificada expresamente como tal por la ley.

Artículo 12.- Son infracciones menos graves las siguientes:

a) Entregar de forma incompleta o inexacta información requerida por el Ministerio de Educación o la Superintendencia de Educación.

b) Infringir cualquiera de los requisitos establecidos en los numerales 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 3°, siempre que ello no sea constitutivo de infracción grave.

c) Toda otra calificada expresamente como tal por la ley.

Si un establecimiento de educación parvularia es sancionado por dos infracciones menos graves dentro de un año calendario, los hechos constitutivos de una tercera serán sancionados como infracción grave, considerándose como tal para todos los efectos legales.

Artículo 13.- Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o los establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial.

Estas infracciones sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia.

Artículo 14.- De verificarse alguna de las infracciones a la normativa educacional descritas en los artículos anteriores por parte de un establecimiento de educación parvularia, el Director Regional de la Superintendencia de Educación respectivo aplicará, conforme al procedimiento contemplado en el Párrafo 5º del Título III de la ley N° 20.529, mediante resolución fundada y en atención a la naturaleza y gravedad de la misma, algunas de las siguientes sanciones:

1) Amonestación por escrito.

2) Multa a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente graduación:

a) Infracciones leves: de 1 a 25 unidades tributarias mensuales.

b) Infracciones menos graves: de 26 a 100 unidades tributarias mensuales.

c) Infracciones graves: de 101 a 250 unidades tributarias mensuales.

En las hipótesis previstas en los números anteriores, la autoridad referida deberá señalar el origen de la infracción. Asimismo, de ser procedente, establecerá un plazo para subsanarla.

3) Revocación de la autorización de funcionamiento. En este caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 16.

4) Inhabilidad perpetua del sostenedor para obtener, mantener o participar de cualquiera forma en la administración de establecimientos educacionales que atiendan a niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica. En el caso que el sostenedor sea persona jurídica, esta inhabilidad se entenderá aplicada a sus representantes legales y administradores.

Para imponer la sanción de multa a beneficio fiscal la Superintendencia deberá tomar en cuenta el provecho económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad en la comisión de la misma, la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes conforme a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la ley N° 20.529, la matrícula total del establecimiento a la fecha de su aplicación y los recursos que reciba regularmente, excluidas las donaciones.

La imposición de una multa no impedirá la aplicación de las sanciones de revocación de la autorización de funcionamiento o la inhabilidad perpetua del sostenedor, si procedieren.

Artículo 15.- Las infracciones graves serán sancionadas con cualquiera de las medidas establecidas en el artículo anterior. Las menos graves y leves sólo darán lugar a amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal, según lo prevé el citado precepto.

Artículo 16.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que enumera el artículo 14, la Superintendencia de Educación dispondrá la clausura inmediata del establecimiento de educación parvularia en los siguientes casos:

1) Si se infringe lo dispuesto en el artículo 7º.

2) Si se impone la revocación de la autorización de funcionamiento. En este último caso, enviará los antecedentes que correspondan al Ministerio de Educación para la respectiva exclusión desde los registros contemplados en el artículo 6°.

3) Si se revoca el reconocimiento oficial de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 73 de la ley Nº 20.529, salvo que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el hecho que ocasionó la revocación no constituya una infracción grave, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11.

b) Que el hecho no constituya una infracción a alguno de los requisitos para obtener la autorización de funcionamiento que establece el artículo 3°.

c) Que el sostenedor presente ante el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que dispone la revocación del reconocimiento oficial, una solicitud de autorización de funcionamiento acompañando todos los antecedentes a que se refiere el artículo 3°.”.

ARTÍCULO 11

Ha pasado a ser artículo 17, sustituido por el que sigue:

“Artículo 17.- La Agencia de Calidad de la Educación podrá realizar visitas evaluativas, de acuerdo a lo establecido en el Párrafo 2º del Título II de la

ley N° 20.529, cuando los establecimientos de educación parvularia autorizados en conformidad a la presente ley se lo soliciten formalmente.”.

ARTÍCULO 12

Ha pasado a ser artículo 18, con las siguientes enmiendas:

Numeral 1)

Lo ha modificado como se indica:

Encabezamiento

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“1) En el artículo 203:”.

Literal a)

Lo ha sustituido por el siguiente:

“a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Las salas cunas señaladas en el inciso anterior deberán contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación.”.”.

Literal c)

Ha sustituido la expresión “del Ministerio de Educación”, por la siguiente: “de funcionamiento o reconocimiento oficial del Ministerio de Educación”.

o o o

Ha intercalado los siguientes numerales 2) y 3), nuevos:

"2) Suprímese el artículo 204.

3) Reemplázase el artículo 205, por el siguiente:

"Artículo 205.- El mantenimiento de las salas cunas será de costo exclusivo del o los empleadores, quienes deberán tener una persona competente a cargo de la atención y cuidado de los niños, en los términos establecidos en las normas sobre autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial, según corresponda.".".

o o o

Numeral 2)

Ha pasado a ser numeral 4), sustituido por el que sigue:

"4) Reemplázase el inciso primero del artículo 207, por el siguiente:

"Artículo 207.- Corresponde a la Dirección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Título, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de fiscalización de establecimientos de educación parvularia le competen a la Superintendencia de Educación.".".

Numeral 3)

Ha pasado a ser numeral 5), modificado del modo que sigue:

Encabezamiento

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“5) En el artículo 208:”.

Literal b)

Lo ha sustituido por el siguiente:

“b) Reemplázase, en el inciso final, la frase “y a la Junta Nacional de Jardines Infantiles”, por la siguiente: “, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de fiscalización de establecimientos de educación parvularia le competen a la Superintendencia de Educación”.”.

ARTÍCULO 13

Ha pasado a ser artículo 19, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 19.- Los reglamentos que ejecuten la presente ley deberán ser firmados conjuntamente por los Ministros de Educación y de Hacienda.”.

ARTÍCULO 14

Ha pasado a ser artículo 20, sustituyéndose la frase “el primer año presupuestario” por “su primer año”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículos primero y segundo

Los ha reemplazado por los que se señalan a continuación:

"Artículo primero.- La presente ley entrará vigencia a los seis meses de la fecha de inicio de funciones de la Subsecretaría de Educación Parvularia y de la Intendencia de Educación Parvularia de la Superintendencia de Educación, de conformidad con lo que dispongan el o los decretos con fuerza de ley respectivos.

Artículo segundo.- El Ministerio de Educación dictará el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 3° dentro del plazo de seis meses, contado desde la entrada en vigencia de esta ley.".

Artículos tercero, cuarto y quinto.

Los ha eliminado.

Artículo sexto

Ha pasado a ser artículo tercero, sustituido por el que sigue:

"Artículo tercero.- Los establecimientos de educación parvularia que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren funcionando sin tener el reconocimiento oficial del Estado en los niveles parvularios que impartan deberán obtener dicho reconocimiento o la autorización de funcionamiento, según corresponda, al vencimiento del plazo contemplado en el artículo decimoquinto transitorio de la ley Nº 20.529. Durante dicho período estos establecimientos podrán seguir funcionando.".

Artículos séptimo y octavo.

Los ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo cuarto.- Durante el transcurso del plazo dispuesto en el artículo anterior, la Superintendencia de Educación fiscalizará, en los mismos términos en que lo hace actualmente la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a los establecimientos de educación parvularia que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren desarrollando las actividades señaladas en el artículo 1º.

Durante el mismo lapso, las certificaciones otorgadas por la Junta Nacional de Jardines Infantiles mantendrán su validez.".

Artículo noveno

Lo ha suprimido.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 25 Senadores, de un total de 37 Senadores en ejercicio.

En particular, el número 3) del artículo 16 del proyecto de ley despachado por el Senado -incorporado durante la discusión en particular- fue aprobado con los votos de 32 Senadores, de un total de 38 Senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 10.846, de 18 de julio de 2013.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ISABEL ALLENDE BUSSI
Presidenta del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado